

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 58

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DOCE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las leyes aplicables, derivado de ello los ingresos que el Municipio de Apizaco percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2012 se integrará con los provenientes de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones;
- VI. Aportaciones, y
- VII. Ingresos Extraordinarios.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Salario:** El Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2012;
- b) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Apizaco;
- d) **Municipio:** El Municipio de Apizaco, Tlaxcala;
- e) **Presidencia de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, e
- f) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Concepto	Importe (\$)
Impuestos	10,279,044.00
a) Impuesto predial.	8,920,562.00
b) Impuesto sobre transmisión de bienes.	1,358,482.00
Derechos	8,269,267.00
a) Por avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores.	902,934.00
b) Por servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas.	2,114,234.00
c) Por servicios de rastro y de lugares autorizados para el sacrificio de ganado.	344,792.00
d) Por publicaciones de edictos, expedición de certificaciones, dictámenes y constancias.	618,715.00
e) Por el registro civil de las personas.	1,168,210.00
f) Por el servicio de panteones.	355,401.00
g) Por el servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.	95,481.00
h) Por el uso de la vía y lugares públicos.	257,500.00
i) Por el servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado comunidades.	309,000.00
j) Por el servicio de alumbrado público.	1,100,000.00
k) Por servicios y autorizaciones diversas.	1,003,000.00
Productos	3,424,810.00
a) Por la enajenación de bienes propiedad del Municipio y lotes en cementerios.	77,310.00
b) Por el arrendamiento de locales y mesetas, así como de los espacios destinados para tianguis.	3,347,500.00
Aprovechamientos	1,969,102.00
a) De los recargos.	450,161.00
b) De las multas.	1,512,761.00
c) De las indemnizaciones.	6,180.00
Participaciones Federales	53,418,470.00
Aportaciones Federales	46,163,214.00
a) Fondo de infraestructura social municipal.	13,871,133.00
b) Fondo de fortalecimiento municipal.	32,292,081.00
Ingresos extraordinarios	18,000,000.00
a) Otros.	2,000,000.00
b) Empréstitos bancarios.	16,000,000.00
Total de ingresos	141,523,907.00

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá auxiliarse por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, y previa aprobación del Ayuntamiento.

Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de pago y/o ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Ser propietario, poseedor civil o precario de uno o más predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios de solares urbanos en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

TIPO	TASA ANUAL
I. Predios rústicos:	2 al millar
II. Predios urbanos:	
a. Edificados	3 al millar
b. No edificados o baldíos	4.5 al millar

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 4.5 salarios, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, se cobrará cincuenta por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
 - a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código, con deducción del quince punto setenta por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio.
 - b) El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- III. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- V. En el bimestre que se efectuó la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y
- VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aun no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y en esta ley.

ARTÍCULO 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio;
- II. La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de cuatro punto cinco al millar anual, y
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
 - a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
 - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 11. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del cuatro por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de diez días de salario elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a quince días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 13. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los organizados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes de acuerdo con lo siguiente:

Por el avalúo se pagará el uno punto cinco por ciento aplicado sobre el valor del inmueble.

En aquellos casos, en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el uno por ciento sobre el valor de los mismos.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o notificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrarán quince días de salario.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

I. Por alineamiento de inmuebles sobre el frente de calle:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
a) De 1 a 75 metros:	2.5 días de salario.
b) De 75.01 a 100 metros:	2.7 días de salario.
c) Por cada metro o fracción excedente de límite:	1.0 días de salario.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Monumentos o capillas por lote:	2.1 días de salario.
b) Gaveta por cada una:	1.05 días de salario.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
a) De bodegas y naves industriales, por metro cuadrado de construcción:	28 por ciento de un día de salario.
b) De los locales comerciales y edificios de productos, por metro cuadrado de construcción:	32 por ciento de un día de salario.
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por metro cuadrado de construcción:	44 por ciento de un día de salario.
d) Salón social para eventos y fiestas, por metro cuadrado de construcción:	34 por ciento de un día de salario.
e) Estacionamiento público: Cubierto, por metro cuadrado de construcción:	17.5 por ciento de un día de salario.
f) Estacionamiento público: Descubierta, por metro cuadrado de construcción:	11 por ciento de un día de salario.

IV. De casa habitación por metro cuadrado de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Interés social:	10 por ciento de un día de salario.
b) Tipo medio:	14 por ciento de un día de salario.
c) Residencial:	27 por ciento de un día de salario.
d) De lujo:	35 por ciento de un día de salario.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un veintiuno por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el cero punto cero cincuenta y ocho de un día de salario;

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Hasta 3.00 metros de altura por metro lineal o fracción:	0.08 de un día de salario.
b) De más de 3.00 metros de altura por metro lineal o fracción:	0.16 e un día de salario.

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores, por metro cuadrado el cuarenta por ciento de un día de salario;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por metro cuadrado el diez por ciento un día de salario;

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de trescientos días, se pagará por metro cuadrado el diez por ciento de un día de salario;

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
Industrial,	0.15 de un día de salario por metro cuadrado.
Comercial,	0.16 de un día de salario por metro cuadrado.
Habitacional,	0.17 de un día de salario por metro cuadrado.

XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se menciona, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
Agroindustrial,	0.10 de un día de salario por metro cuadrado.
Vial,	0.10 de un día de salario por metro cuadrado.
Telecomunicaciones,	0.10 de un día de salario por metro lineal.
Hidráulica,	0.10 de un día de salario por metro lineal.

De riego,	0.10 de un día de salario por metro lineal.
Sanitaria	0.10 de un día de salario por metro lineal.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 de un día de salario por metro cuadrado de construcción;

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
A) Banqueta:	2.14 días de salario por día.
B) Arroyo:	3.21 días de salario por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de dos días.

La zona centro comprende cinco cuadras a la redonda, partiendo de la intersección que forman las avenidas 16 de Septiembre y Cuauhtémoc.

XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el diez por ciento de un día de salario por metro cuadrado;

XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán diez días de salario.

Así como casa habitación o departamento, en el caso de un fraccionamiento se pagarán diez días de salario, por cada una de ellas;

XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para uso específico de inmuebles, contruidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 días de salario.
- b) Para la construcción de obras:

Concepto	Derecho causado
1. De uso habitacional:	0.125 por ciento de un día de salario por metro cuadrado de construcción; más 2.5 por ciento de un día de salario por metro cuadrado de terreno para servicios.
2. De uso comercial:	0.25 por ciento de un día de salario por metro cuadrado de construcción; más 27 por ciento de un día de salario por metro cuadrado de terreno para servicios.

3. Para uso industrial:	0.24 por ciento de un día de salario por metro cuadrado de construcción; más 27 por ciento de un día de salario por metro cuadrado de terreno para servicios.
-------------------------	---

XVIII. Por la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terrenos:

Concepto	Derecho Causado
a) Urbanos:	
Por metro cuadrado, de terreno afectable,	7.1 por ciento de un día de salario.
b) Agropecuarios:	
De 0.01 hasta 500 metros cuadrados,	5.1 por ciento de un día de salario.
De 501 hasta 5000 metros cuadrados,	80 días de salario.
De 5001 en adelante,	100 días de salario.

XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el cincuenta por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta ley, y

XX. Por el servicio de vigilancia e inspección de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 15. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de dos a cinco punto veinticinco tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 16. La vigencia de las licencias de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencias de construcción hasta por cuarenta y cinco días, se cobrará un treinta por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 17. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de un día de salario. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 días de salario.

CAPÍTULO III SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIOS DE GANADO

ARTÍCULO 18. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en su defecto en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Uso de báscula para el peso de animales destinados al sacrificio:
 - a) Ganado mayor por cabeza; 0.5 de un día de salario.
- II. Por el uso de corrales y corraleros, por día o fracción:
 - a) Ganado mayor por cabeza; 0.5 de un día de salario.
 - b) Ganado menor por cabeza; un día de salario.
- III. Sacrificio y desprendido de piel:
 - a) Ganado mayor por cabeza; dos días de salario.
 - b) Ganado menor por cabeza; un día de salario.
 - c) Aves por cabeza 0.05 de un día de salario.
- IV. Los servicios de transporte y maniobras de canales, del rastro a su destino, se pagarán de acuerdo con la tarifa siguiente:
 - a) Transporte por cada diez kilómetros o fracción:
 - 1. Ganado mayor por cabeza; 0.7 de un día de salario.
 - 2. Ganado menor por cabeza; 0.4 de un día de salario.
 - b) Maniobras:
 - 1. Ganado mayor por cabeza; 0.3 de un día de salario.
 - 2. Ganado menor por cabeza; 0.2 de un día de salario.
- V. Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, 1.5 días de salario.
- VI. Por permiso de uso de instalaciones y equipo, se cobrará a las personas que realicen la matanza:
 - a) Ganado mayor por cabeza; 0.30 de un día de salario.
 - b) Ganado menor por cabeza; 0.15 de un día de salario.
- VII. Por las maniobras dentro de las instalaciones del rastro: lavado de menudo, lavado de cabeza, lavado de patas, vísceras rojas y vísceras verdes:
 - a) Ganado mayor por cabeza; 0.30 de un día de salario.
 - b) Ganado menor por cabeza; 0.15 de un día de salario.

ARTÍCULO 19. Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento.

Concepto	Derecho Causado
1. Ganado mayor por cabeza	1.5 días de salario
2. Ganado menor por cabeza	1 día de salario
3. Aves por cabeza	0.03 de un día de salario

ARTÍCULO 20. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

Concepto	Derecho Causado
I. Ganado mayor por cabeza	0.50 de un día de salario
II. Ganado mayor por cabeza	0.40 de un día de salario
III. Ganado mayor por cabeza	0.015 de un día de salario

En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada conformidad a los artículos 18 y 19 de esta ley.

CAPÍTULO IV
PUBLICACIONES DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES,
DICTÁMENES Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 21. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en la fracción XV del artículo 26 de esta ley, por la reposición de documentos, adquisición de formatos para refrendo de licencias de funcionamiento, por la solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, por la publicación municipal de edictos, expediciones de constancias diversas y las derivadas de las solicitudes de acceso a la información pública, causarán los derechos de dos días de salario por foja.

En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente.

Tratándose de establecimientos comerciales de autoservicio o que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, pagarán derechos por la cantidad de quinientos a dos mil quinientos días de salario por la inscripción al padrón de industria y comercio; y por el refrendo de licencia de funcionamiento pagarán de doscientos cincuenta y mil doscientos cincuenta días de salario según el establecimiento de que se trate y de acuerdo a la tabla que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. Para el caso de la expedición de licencias a través del sistema de apertura rápida de empresas (S.A.R.E), se realizará bajo el catálogo de giros autorizados en dicho sistema además, dichos establecimientos tendrán una superficie no máxima de ciento ochenta metros cuadrados, la cuota será de dos días de salario mínimo para el formato de inscripción y diez días salario mínimo para la inscripción. El refrendo de este tipo de licencia tendrá un costo de diez días de salario mínimo.

ARTÍCULO 23. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de tres a quinientos días de salario mínimo, de acuerdo a la clasificación de los giros mercantiles que para tal efecto determine la Coordinación Municipal referida.

ARTÍCULO 24. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación de Ecología, se cobrará el equivalente de tres a quinientos días de salario, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de trescientos días de salario mínimo, de acuerdo a la clasificación de los giros mercantiles que determine para tal efecto la Coordinación Municipal de Ecología.

El cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de la expedición de constancias para la autorización del derribo de árboles, se cobrarán el equivalente a cuatro días de salario mínimo por el derribo de un solo árbol, y tratándose del derribo de más de dos árboles en adelante se cobrarán tres días de salario mínimo por cada árbol adicional a derribar, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

ARTÍCULO 25. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO V
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 26. Los asentamientos en el Registro Civil serán gratuitos en lo referente a nacimientos, defunciones y reconocimiento de hijos.

En cuanto a los demás actos se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por matrimonios, más el costo de la hoja respectiva:
 - a) Solicitudes para contraer matrimonio, 1.50 días de salario.
 - b) En la oficina en horas inhábiles, 4 días de salario.
 - c) En la oficina en días y horas inhábiles, 9 días de salario.
 - d) A domicilio en días y horas hábiles, 25 días de salario.
 - e) A domicilio en días y horas inhábiles, 30 días de salario.
- II. Por dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, más el costo de la hoja especial respectiva, cinco días salario.
- III. Por expedición de copias certificadas, más el costo de la hoja especial respectiva:
 - a) Acta de nacimiento, 1.6 días de salario.
 - b) Acta de reconocimiento de hijos, 1.05 días de salario.
 - c) Acta de matrimonio, 2.1 días de salario.
 - d) Acta de divorcio, 5 días de salario.
 - e) Acta de defunción, 2.1 días de salario.
 - f) Otros actos, 5 días de salario.
- IV. Por la anotación marginal de divorcio en acta de matrimonio más el costo de inscripción de sentencia, tres días de salario.
- V. Los trámites de divorcio administrativo que se lleven a cabo en el Registro Civil Municipal, más el costo de la hoja especial respectiva:
 - a) Solicitud, 7 días de salario.
 - b) Acta de divorcio administrativo, 16 días de salario.
- VI. Por la inscripción o traslado de actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en el extranjero, veinte días de salario.
- VII. Por registros extemporáneos, cuatro días de salario.
- VIII. Órdenes de inhumación, más el costo de la forma, 1.5 días de salario.
- IX. Búsqueda en los libros de 1 a 10 años, 1.5 días de salario; de 10 años en adelante, 2.5 días de salario.
- X. Por anotación marginal de rectificación de actas, 4 días de salario, más el costo de la inscripción de sentencia.
- XI. Por anotación marginal de aclaración de actas, 2 días de salario.
- XII. Por el permiso de traslado por defunción, 1.15 días de salario.
- XIII. Por la expedición de constancia de no registro de nacimiento, 1.15 días de salario.
- XIV. Por la expedición de constancias de inexistencia de registro de matrimonio, 2.5 días de salario.
- XV. Por la expedición de fotocopias certificadas de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, 1.5 días de salario.
- XVI. Por la dispensa de actas no actualizadas para registro de nacimiento y matrimonio, un día de salario.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 27. Por el servicio de conservación y mantenimiento en los cementerios municipales, se deberán pagar tres días de salario mínimo anualmente, por cada lote que posea.

ARTÍCULO 28. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 días de salario.

**CAPÍTULO VII
SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y
DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 29. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Derecho Causado
I. Industrias	7.35 días de salario, por viaje.
II. Comercios	5 días de salario, por viaje.
III. Retiros de escombros	10 días de salario, por viaje.
IV. Otros diversos	0.5 días de salario, por viaje.
V. Lotes baldíos	4.2 días de salario, por viaje.

**CAPÍTULO VIII
USO DE LA VIA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según sea el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, los plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Se entenderá por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información u orientación que describa un servicio profesional, comercial, marca u otro, con el fin de vender bienes o servicios.

ARTÍCULO 31. Por los permisos a que se refiere el artículo anterior se causarán los derechos siguientes:

- I. Utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, por cada evento, se pagará de veinte a ciento cincuenta días de salario, y
- II. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Transitoria por una semana o fracción por cada unidad vehicular	5 días de salario
b) Transitoria por un mes o fracción por cada unidad vehicular	10 días de salario
c) Permanente durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular	50 días de salario

- III. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de diez a cincuenta días de salario, y
- IV. Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta ciento ochenta centímetros de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4.3 días de salario por metro cuadrado a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente hasta por un año.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, inmuebles, construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos sociales, culturales, deportivos o religiosos, y los dueños de vehículos destinados al servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento, siempre y cuando se apeguen a la normatividad correspondiente en la materia.

ARTÍCULO 32. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de establecimiento por sus unidades vehiculares a través de los parquímetros correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

TIEMPO	IMPORTE
De 1 a 12 minutos	Dos pesos
De 12.01 a 30 minutos	Cinco pesos
De 30.01 a 60 minutos	Diez pesos

Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por los parquímetros en la ciudad de Apizaco.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 33. Las tarifas a que se refieren los artículos 39, 41, 43 y demás relativos del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, de los servicios que presta dicho organismo operador, serán establecidos conforme a la tarifa propuesta por el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco y aprobada por el Cabildo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento quien lo informará al Congreso del Estado.

CAPÍTULO X

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicios de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un

beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

CAPÍTULO XI SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 35. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero, asimismo por las autorizaciones para que una negociación de este tipo funcione durante un horario extraordinario, se pagará mensualmente la cuota que corresponda, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Enajenación:	Días de salario	Días de salario
1. Abarrotes al mayoreo	8	16
2. Abarrotes al menudeo	5	10
3. Agencias o depósitos de cerveza	25	48
4. Bodegas con actividad comercial	8	16
5. Minisúper	5	10
6. Miscelánea	5	10
7. Súper Mercados	10	20
8. Tendajones	5	10
9. Vinaterías	20	48
10. Ultramarinos	12	25
II. Prestación de Servicios:	Días de salario	Días de salario
1. Bares	20	65
2. Cantinas	20	65
3. Discotecas	20	45
4. Cervecerías	15	45
5. Cevicherías, ostionerías y similares	15	38
6. Fondas	5	10
7. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	5	10
8. Restaurantes con servicio de bar	20	65
9. Billares	8	20

ARTÍCULO 36. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a setenta días de salario o al veintiséis por ciento si se fijarán en porcentaje.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACION DE LOTES EN CEMENTERIO**

ARTÍCULO 37. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de cincuenta días de salario mínimo por lote.

**CAPÍTULO II
CUOTAS POR EL USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y
ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS**

ARTÍCULO 38. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a las siguientes tarifas:

**ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y MESETAS DE MERCADOS,
ASÍ COMO DE LOS ESPACIOS DESTINADOS PARA TIANGUIS**

- I. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Honorable Ayuntamiento de Apizaco, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, causarán los siguientes importes:

Grupo	Cuota Asignada
UNO. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos precederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan además, concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado.	2.5 días de salario mensual
DOS. Todos aquellos en cuyo giro comercial se ofrezcan productos alimenticios, tales como fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado.	5 días de salario mensual
TRES. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no precederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías; abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado.	6.5 días de salario mensual
CUATRO. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales.	12 días de salario mensual
CINCO. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan cohesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe.	13 días de salario mensual

<p>SEIS. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados.</p>	<p>25 por ciento de un día de salario por cada metro lineal a utilizar, y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada; 30 por ciento de un día de salario por metro lineal a utilizar y por cada día establecido.</p>
<p>SIETE. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte.</p>	<p>2.5 días de salario por cada vez que se establezcan.</p>

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes:

PARA MESETAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos 25%	No hay
b) Chicas	Menos 15%	No hay
c) Medianas	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.
d) Grandes	No hay	Más 20%
e) Extra Grandes	No hay	Más 33%

PARA ACCESORIAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos 10%	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.	Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna.
c) Grandes	No hay	Más 20%
d) Extra grandes	No hay	Más 33%

II. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en días de salario de acuerdo con la tabla siguiente:

PARA MESETAS

Tamaño	Grupo comercial Uno	Grupo comercial Dos	Grupo comercial Tres
a) Especiales	34	47	60
b) Chicas	50	70	90
c) Medianas	67	87	108
d) Grandes	126	174	225
e) Extra grandes	168	218	270

PARA ACCESORIAS INTERIORES

Tamaño	Grupo comercial Uno	Grupo comercial Dos	Grupo comercial Tres
a) Chica	139.1	161	182
b) Medianas	185.1	207	228
c) Grandes	231.1	253	274
d) Extra grandes	322.1	344	365

PARA ACCESORIAS EXTERIORES

Tamaño	Grupo comercial Uno	Grupo comercial Dos	Grupo comercial Tres
a) Chicas	321	342.4	364
b) Medianas	413	434.4	456
c) Grande	505	526.4	548
d) Extra grandes	692.3	708.3	730

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el quince por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 27 de Noviembre de 1995 registro D.G.C. NÚM. 0621221 características 118282816.

III. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

ARTÍCULO 39. Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los Artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

ARTÍCULO 40. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del dos por ciento por la demora de cada mes o fracción, cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades el porcentaje de recargos será a razón del 1.050 por cada mes que trascurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 227 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 41. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de días de salario cuantificable:

- I. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de treinta días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de diez a treinta días de salario, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda;
- II. Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de diez a once días de salario.
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de doce a trece días de salario.
 - c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, de catorce a quince días de salario.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de quince a veinte días de salario por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero;

- III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de diez a treinta días de salario;
- IV. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de once a trece días de salario;
- V. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de cuatro a seis días de salario;
- VI. El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales; causará una multa por cada mes o fracción, de dos a tres días de salario;
- VII. Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de veinte a ochenta días de salario;
- VIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de veintiuno a cien días de salario;
- IX. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de cinco a siete días de salario;
- X. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de quince a veinte días de salario;
- XI. Por efectuar sacrificios de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de once a trece días de salario;

- XII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros Municipios, de quince a diecisiete días de salario;
- XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Estado, sus normas técnicas y Reglamento Municipal de Obras, en cuanto a lo que corresponda al ámbito de competencia Municipal, de quince a veinte días de salario;
- XIV. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 23 de esta ley, se deberán pagar de cinco a veintiún días de salario, según el caso de que se trate;
- XV. Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de veinte a doscientos días de salario, además de cubrir los derechos por dicho permiso;
- XVI. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 fracciones IV, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario;
- XVII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, al realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de quince a trescientos días de salario;
- XVIII. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, se sancionará con una multa de cinco a treinta días de salario;
- XIX. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de diez a cincuenta días de salario;
- XX. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de cinco a treinta días de salario;
- XXI. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d, y e de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de cinco a cincuenta veces el salario;
- XXII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar cincuenta a cien veces el salario;
- XXIII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del uno a cinco por ciento del valor del inmueble;
- XXIV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b y c, de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de cincuenta a doscientas veces el salario, y
- XXV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de setenta y cinco a doscientas veces el salario.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, serán determinados por la autoridad fiscal municipal según el caso de que se trate.

ARTÍCULO 42. El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en días de salario, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 43. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio de Apizaco obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales. Para los efectos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 44. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales y el Director de Notarías y Registro Público del Estado, notarios, y en general, los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 45. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 46. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán con bases en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

ARTÍCULO 47. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a dos días de salario por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúe en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTÍCULO 48. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

ARTÍCULO 49. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 50. Los ingresos extraordinarios que obtendrá el Municipio serán:

- I. Los que se recauden conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y
- II. Todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil doce y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los pagos a que se refiere esta ley de ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultarán fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones se considerarán inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de que los servicios previstos en esta ley, sean materia de coordinación o formen parte de un programa regional o especial para su prestación, se estará a lo dispuesto en la legislación que resulte aplicable, correspondiendo el cobro a la dependencia o entidad que otorgue el servicio.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las dependencias municipales tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios y el costo de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. Para los casos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente, se deberán establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente ley, para evitar la discrecionalidad, además de publicarse en lugares visibles para el cobro.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. RAFAEL ZAMBRANO CERVANTES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2011.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**
Rúbrica.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *